Año de 1906. Viérnes 16 de Marzo Núm. 33

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.° DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados deriódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 25 de Febrero de 1906.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

TÍTULO PRIMERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Artículo 1.° Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.° Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.° del artículo 1.° de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.° El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.° Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.° Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.° del art. 1.° de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento, concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá resolución alguna.

Art. 6.° La constitución de una comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 7.° Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.° de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.° Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.° de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuídas ó gratuítamente deban desempeñar aquellas fuuciones. A este efecto se consignarán en las Ordenanzas ó Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.° Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuítamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campos de las comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal, y 77, en su párrafo 1.° de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no

lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas.

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros, y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuídos á los propietarios.

Art 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multa por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1885.

Art. 18 La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan solo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los indivíduos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquellas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de sesolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan solo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas generales ó parciales.

TÍTULO III

DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurran los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30 Constituída legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas porque debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, qne en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el BOLETIN OFICIAL, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Cobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura. Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38 La resolución del Gobernador civil se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministerio de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos, hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 41. Aprobadas las ordenanzas, se procederá á constituir la comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del artícula 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimiento que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TITULO VI

DEL JURADO

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituído en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes.

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos,

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y parcial pertinentes y la testifical, referente solamente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, ó que, propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fe ó con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera intancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme á este Reglamento ó las ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó, en su defecto, á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO VII

PENALIDAD Y EXACCIÓN

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el artículo 77 de la ley Municipal ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacérsele en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso, al Alcalde.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este Reglamento, empezando á regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

(*Gaceta* del 5 de Marzo de 1906.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Centro directivo para estudiar las medidas que deben adoptarse á fin de evitar y corregir las defraudaciones que se cometen en perjuicio de la renta del alcohol.

Resultando que uno de los medios que se emplean para perpetrar el fraude consiste en hacer figurar en las guías y vendís de circulación consignatarios supuestos:

Considerando que con ello no solo se elude lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero del año próximo pasado, respecto á quiénes son los que pueden recibir legalmente los alcoholes y aguardientes, sino que se imposibilita á la Administración para conocer el verdadero destino de las expediciones; y

Considerando que esto se evitaría si las Empresas de consumos prestaran una cooperación eficaz á la Hacienda; pero que siendo necesario prevenir toda deficiencia, procede exigir que se consignen determinadas circunstancias respecto á los destinatarios en los documentos que legalizan la circulación;

El REY (Q. D. G) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, á partir del día 1.° de Abril próximo, los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes de todas clases consignen en la guías y vendís de circulación que expidan, además del nombre y punto de residencia del destinatario, el domicilio de éste, cuyo detalle se hará constar también en los endosos que puedan hacerse en dichos documentos; que en los puntos de destino, cuando los agentes de la Administración intervengan la llegada del género, se compruebe si el destinatario tiene condiciones legales para recibirlo, y que esta disposición se publique en la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para el suyo y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

Ayuntamientos.

PAJARES

Don Raimundo Ballestero Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos con venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, y en virtud de la autorización concedida por la Administración de Hacienda de la provincia, se anuncia el arriendo con venta exclusiva al por menor de los grupos de carnes, líquidos, alcoholes y la sal para el corriente año de 1906.

La subasta primera tendrá lugar el octavo día siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial ante la comisión nombrada al efecto, dando principio á las diez horas y terminará á las doce, sirviendo de tipo la cantidad de 5.629 pesetas 95 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto la primera subasta, se verificará la segunda á los ocho días siguientes, rectificados los precios de venta, y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera y última á los ocho días después, admitiéndose en ésta proposiciones por las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la primera y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pajares 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Raimundo Ballestero.

VALLESA DE LA GUAREÑA

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante las horas hábiles, con el fin de que en dicho plazo puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito cuantas observaciones tengan por conveniente; pues transcurrido que sea no serán atendidas las que se presenten.

Vallesa de la Guareña 10 de Marzo de 1906.— El Alcalde, Miguel González.

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podran examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no será atendida ninguna.

Vallesa de la Guareña 10 de Marzo de 1906.— El Alcalde, Miguel González

PINILLA DE TORO

Terminado por la Junta municipal de este pueble los repartimientos de consumos y de paja y leña de esta localidad para el corriente año, se anuncia su exposición al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 12 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Alonso.

SAN PEDRO DE CEQUE

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos, sal y alcoholes y sus recargos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado que sea dicho plazo no le serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Ceque 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Matías Colino.

SAN MARCIAL

Terminado que ha sido por los representantes de los gremios de consumos el repartimiento del mismo para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarlo y poner las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que si pasase dicho plazo no serán después admitidas procediéndose á su cobranza.

San Marcial 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Casto Martín.

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Colomba de las Monjas 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Prudencio Nieto.

SANZOLES

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Sanzoles 1.º de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco Avedillo. R—296

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Eladio Quintero Martínez, Juez de instrucción de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Angel López Romero, de cuarenta y tres años, casado, natural de Sagallos, jornalero, hijo de Antonio y de Juana y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de quince días contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en el sumario que contra él se instruye por el delito de corta y sustracción de robles de una finca propiedad de D. Antonio López.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la carcel de este partido y á disposición de mi Autoridad.

Dado en Puebla de Sanabria á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Eladio Quintero.—Por mandado de S. S.ª, Alfredo Fernández Pernía.

BENAVENTE

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas que en causa criminal fueron impuestas á la procesada Paula Verdes Rodríguez, vecina de Santa Marta de Tera, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día seis del próximo mes de Abril á las diez de la mañana, la mitad pro indiviso de las fincas que á continuación se deslindan y que han sido embargadas como de la propiedad de aquella.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor con que figuran tasadas dichas fincas; que por ser tercera subasta lo es sin fijación de tipo y que será de cuenta del rematante el proveerse de títulos de propiedad por carecerse de ellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Benavente á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Mariano García.—P. S. M., Juan Gimeno.

Fincas objeto de la venta.

1.º La mitad de una casa sita en el casco de Santa Marta de Tera, cuya casa lleva pro indiviso con su marido Diego Ballesteros: linda por la derecha con finca de Lorenzo Losada y otros, por la izquierda con parte de la de su marido Diego Ballesteros, espalda con viña de la referida Paula Verdes y frente con la carretera de Benavente á Mombuey; tasada pericialmente en mil pesetas.

2.º Mitad de una viña que lleva con su marido Diego Ballesteros, sita en dicho término de Santa Marta de Tera, y linda por el Naciente con su partija de Diego Ballesteros, Mediodía con Cuestos de Fornos, Poniente con finca de Luis Pascual y otros y Norte con referida casa de Paula Verdes; tasada pericialmente en cien pesetas.—Juan Gimeno.

Juzgados municipales.

COBREROS

Don Tomás Arias Torres, Juez municipal del distrito de Cobreros.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos en que justifiquen su aptitud legal para el desempeño de dicho cargo.

Y á los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Cobreros 10 de Marzo de 1906.—El Juez, Tomás Arias.—P.S.M., El Secretario interino, Angel Pérez.

ESPADAÑEDO

Don Vicente Santiago Otero, Juez municipal de Espadañedo y su término.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Fernando Codesal, apoderado en forma legal de D. Gerardo Martínez Bobo, ambos vecinos de Cernadilla, de la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas que al último le adeuda la vecina de Faramontanos de la Sierra en este término, Josefa Paramio, se sacan á pública subasta las fincas que para ello le fueron embargadas, sitas todas en el término jurisdicional de expresado Faramontanos y que á saber son las siguientes:

Un linar al pago del Gonzalo; tasado en treinta pesetas.

Otro naval á do llaman Ferreño; tasado en treinta pesetas.

Otro naval al pago del anterior; tasado en veinte pesetas.

Un huerto al Barrio de Abajo; tasado en quince pesetas.

Un naval al pago del Llamero; tasado en veinte pesetas.

Una tierra á donde dicen la Carretera; tasada en cincuenta pesetas.

Un naval al pago de las Compras; tasado en veinte pesetas.

Una tierra á la Facera; tasada en diez pesetas.

Otra tierra al pago de Valdelafacera; tasada en diez pesetas.

Otra tierra al pago del Pilico; tasada en quince pesetas.

Otra tierra al pago de las Cuadras; tasada en veinte pesetas.

Otra tierra en el mismo nombramiento; tasada en diez pesetas.

Otra tierra en el mismo sitio; tasada en veinte pesetas.

Uu huerto al pago de las Puentes; tasado en veinte pesetas.

Un prado al nombramiento de Prados; tasado en quince pesetas.

Un prado al pago de las Cuadras, tasado en quince pesetas.

La subasta se verificará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte del actual, dando principio á las diez de la mañana y no se admitirá postura que no cubra el precio de su tasación. Para tomar parte en la subasta es preciso haber consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y serán adjudicadas en un solo grupo. No existen títulos de propiedad.

Espadañedo primero de Marzo de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Vicente Santiago.

PEDRALBA

Don José Gallego Alonso, Juez municipal de este distrito de Pedralba.

Hace saber: Que en este de su cargo se sigue juicio verbal civil por D. Francisco Bahamóndez, Procurador y vecino de la Puebla de Sanabria, contra Jerónima Chimeno, vecina de Calabor, sobre reclamación de cantidad, seguido en rebeldía de la demandada, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Pedralba á trece de Febrero de mil novecientos seis el Sr. D. José Gallego Alonso, Juez municipal de este distrito, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Francisco Bahamóndez Chimeno y como demandada Doña Jerónima Chimeno Pérez, por su rebeldía, por reclamación de cantidad

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Jerónima Chimeno Pérez á que pague al D. Francisco Bahamóndez Chimeno la cantidad de trescientos setenta reales y en todas las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará á la rebelde en la forma especial prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo».—José Gallego.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el presente visado por el Sr. Juez municipal, en Pedralba á veinte de Febrero de mil novecientos seis.—José Gallego.—Manuel González.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 14 del corriente y del Mercado de Abastos, ha desaparecido un burro color blanco obscuro, de 12 á 13 años, con su albarda, sudadero, un costal viejo y una cebadera; en el cuadril izquierdo tiene un garranchazo.

Su dueña Teresa Rodríguez, de Casaseca de Campeán, á quien darán aviso caso de parecer.

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas sitas en los términos de Venialbo, Madridanos, Bamba y Sanzoles, propiedad de Juana Aldea y herederos de Modesto Palacios.